

La respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista

The response of the Spanish Prison System against jihadist radicalization

Carlos Fernández Abad¹

Universidad Rey Juan Carlos (Madrid, España)

Sumario: 1. Introducción. 2. Radicalización y prisiones. Sobre las causas e implicaciones más importantes de este fenómeno. 3. La respuesta del sistema penitenciario español. 3.1. La Instrucción SGIP 8/2014. 3.2. La Instrucción SGIP 2/2016; 3.3. La Orden de Servicios 3/2018. 4. Conclusiones: ¿idoneidad de la respuesta? 5. Referencias bibliográficas

Resumen: En el contexto de la lucha contra el terrorismo, las prisiones han recibido una atención creciente durante las dos últimas décadas al ser consideradas como espacios aptos para la radicalización yihadista. En este sentido, el objetivo fundamental de este artículo es examinar cuál ha sido la respuesta del sistema penitenciario español frente a este fenómeno. Para ello, en primer lugar, se abordan las causas y principales implicaciones que plantea la radicalización yihadista en las prisiones. Posteriormente, se examinan de forma específica los tres instrumentos sobre los que, en la actualidad, se sustenta la respuesta del sistema penitenciario español. Finalmente, se realizan una serie de conclusiones en las que se sostiene que, incluso desde una visión pragmática que anteponga la búsqueda de eficacia a la legitimidad, la naturaleza excepcional y esencialmente securitaria de tal respuesta no resulta idónea.

Palabras clave: prisión, terrorismo, radicalización yihadista, sistema penitenciario español.

Abstract: In the context of the fight against terrorism, prisons have received increasing attention over the past two decades for being considered as suitable places for jihadist radicalization. In this sense, this work seeks to analyse the response which the Spanish Prison System has developed against this phenomenon. For that purpose, the causes and main implications of jihadist radicalization in prisons are firstly addressed. Thereupon, the three instruments in which the Spanish Prison System's response is currently based are examined. Finally, some conclusions are

¹Carlos Fernández Abad es Doctor en Derecho por la Universidad Rey Juan Carlos y Doctor en Sociología por la Universidade do Minho. Actualmente, es Profesor de Derecho Penal y Criminología en la Universidad Rey Juan Carlos. Este artículo, por su parte, es fruto del resultado de la participación del autor en el Proyecto de Investigación Nacional "Las RES 2178 de NU y su trasposición a los derechos penales nacionales: propuestas de equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales" (DER2016-77838-R), cuyos investigadores principales son la Prof.^a Julia Roper Carrasco y el Prof. Francisco Jiménez García. Email de correspondencia: carlos.abad@urjc.es

presented, being argued that, even from a pragmatic vision that puts the search of effectiveness before legitimacy, the exceptional and essentially securitarian nature of this response is not appropriate.

Keywords: prison, terrorism, jihadist radicalization, Spanish Prison System.

1. Introducción

En el contexto definido por la lucha contra el terrorismo, las prisiones han recibido una atención creciente durante las últimas dos décadas. En este sentido, para una gran parte de la literatura especializada², estas se constituirían como espacios aptos para la radicalización yihadista³. Es decir, una vez que la persona es privada de libertad, esta correría el riesgo de adherirse e interiorizar toda una serie de ideas radicales que, a la postre, podrían propiciar su participación futura en la planificación o comisión de actos delictivos relacionados con el terrorismo. Como evidencia empírica de este fenómeno, en estos términos, han sido citados diversos ejemplos que abarcan desde el caso de importantes miembros del Estado Islámico en las

²En este sentido, véase, entre otros muchos, CUTHBERTSON, I. M. "Prisons and the Education of Terrorist", *World Policy Journal*, 3, 2004, pp.15-22; CILLUFO, F. y SAATHOFF, G. "Out of the Shadows. Getting ahead of prisoner radicalization", *The George Washington Homeland Security Policy Institute*, Special Report, 2006, pp.1-38; SILKE, A. "Terrorist, extremist and prison: an introduction to the critical issues", en (Silke, A. ed.), *Prisons, Terrorism and Extremism. Critical Issues in Management, Radicalisation and Reform*, Routledge, Londres, 2014; AWAN, I. "Muslim Prisoners, Radicalization and Rehabilitation in British Prisons", *Journal of Muslim Minority Affairs*, 3, 2013, pp.371-384; RUSHCHENKO, J. "Terrorist recruitment and prison radicalization: Assessing the UK experiment of separation centres", *European Journal of Criminology*, Special Issue: Understanding European Jihadist: criminal, extremist or both, 2019, pp.1-20; NISTAL BURÓN, J. "Radicalización en prisión", en (Bermejo Casado, R. y Bazaga Fernández, I. eds.) *Radicalización violenta en España. Detección, gestión y respuesta* (pp.121-131), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

³A pesar de que no existe un concepto único e inequívoco de «radicalización yihadista», este artículo sigue la definición propuesta por Reinares y sus colaboradores. Es decir, «la paulatina asunción, en mayor o menor grado, de actitudes y creencias propias del salafismo, que a través de sus diversas expresiones ofrece desde una visión fundamentalista y excluyente del credo islámico hasta una justificación religiosa del terrorismo, especialmente en su versión belicosa, el salafismo yihadista» (REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C. y VICENTE, A. *Yihadismo y yihadistas en España. Quince años después del 11-M*, Real Instituto Elcano, Madrid, 2019, p.67).

cárceles iraquíes⁴ a otras figuras como Richard Reid⁵ o Jamal Ahmidan⁶. Por su parte, en lo que se refiere de forma específica a las cárceles españolas, entre el año 2001 y 2002, se configuró en el Centro Penitenciario de Topas en Salamanca un grupo de internos que, siendo simpatizantes de organizaciones como Al Qaeda y estando organizados en torno a la figura de Abderrahmane Tahiri -más conocido como Mohamed Achraf-, se dedicó a captar y adoctrinar a otros internos con la finalidad de que, una vez alcanzasen la libertad total, participasen en la comisión de futuros atentados en territorio español⁷. A pesar de que esta red fue desarticulada por la Policía cuando se disponía a preparar varios ataques con el objetivo de conmemorar los atentados del 11-M⁸, lo cierto es que, años más tarde y desde la prisión de Estremera, Tahiri volvió a configurar otro grupo que, aunque también sería posteriormente desarticulado, llegó a contar con al menos una veintena de miembros repartidos en veinte centros penitenciarios diferentes⁹.

El objetivo de este artículo, en este sentido, no es otro que examinar este fenómeno y analizar la respuesta que el sistema penitenciario español ha dado para prevenir y neutralizar su existencia. Actualmente, la relevancia de este tema es especialmente acusada si se toma en consideración que el número de yihadistas encarcelados en las prisiones españolas es bastante superior al de hace varios años. Si, en el año 2010, había un total de 57 internos cumpliendo condena por delitos relacionados con el terrorismo yihadista, este número se situó en 150 durante el año

⁴Las cárceles de Irak, por su parte, han sido presentadas como el ejemplo paradigmático de este fenómeno. Tras la disolución de las fuerzas armadas locales y la adopción de una política especialmente represiva, el número de personas encarceladas en este país experimentó un súbito crecimiento a raíz de la intervención estadounidense en el año 2003, propiciando que, en el mismo espacio, confluyeran líderes carismáticos, militares y diversos tipos de delincuentes. Como consecuencia, en los centros de detención -especialmente *Camp Bucca*- se tejieron toda una serie de relaciones que, finalmente, terminarían por cimentar las bases para el desarrollo de importantes organizaciones terroristas. En este contexto, RUSHCHENKO advierte que una parte significativa de la cúpula del Estado Islámico estaría compuesta por miembros que han pasado en algún momento de sus vidas por estas prisiones. Para un mayor detalle, véase, RUSHCHENKO, J. "Terrorist recruitment and prison radicalization: Assessing the UK experiment of separation centres", *European Journal of Criminology*, Special Issue: Understanding European Jihadist: criminal, extremist or both, 2019, p.2 e IGUALADA TOLOSA, C. "La radicalización yihadista en el entorno de las prisiones", *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento de Opinión, 2017, pp. 3-7.

⁵Más conocido como *the shoe bomber* -el terrorista del zapato-, Reid se convirtió al Islam en un centro de menores británico mientras cumplía una pena por una serie de atracos, participando posteriormente en un intento de atentado que consistió en tratar de explotar una bomba en un avión que cubría la ruta entre París y Miami. Sobre el proceso de radicalización acometido por Reid, véase, JAGER, A. "The «shoe bomber» Richard Reid. His radicalization explained", *International Institute for Counter-Terrorism*, 2018, pp.1-14.

⁶Jamal Ahmidan, considerado como una de las figuras más relevantes en la gestación de los atentados del 11 de marzo de Madrid, se adhirió a una corriente radical del Islam cuando se encontraba preso por un delito común en un cárcel marroquí. Véase, GUTIÉRREZ, J. A., JORDÁN, J. y TRUJILLO, H. "Prevención de la radicalización yihadista en las prisiones españolas. Situación actual, retos y disfunciones del sistema penitenciario español", *Athena Intelligence Journal*, 1, 2008, p.4.

⁷REINARES, F. GARCÍA-CALVO, C. y VICENTE, A. "Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español", *Real Instituto Elcano*, ARI 123/2018, 2018, p.7.

⁸Concretamente, el ataque planeado consistía en lanzar una furgoneta cargada de explosivos contra la sede de la Audiencia Nacional. Véase, YOLDI, J. "Obsesionado con volar la Audiencia", *El País*, 28 de febrero de 2008, Disponible en [fecha de última consulta: 16 de marzo de 2020] https://elpais.com/diario/2008/02/28/espana/1204153229_850215.html

⁹Según sostienen REINARES y sus colaboradores, entre estos presos se encontraban dos antiguos miembros de la red del 11-M, penados por actividades relacionadas con el terrorismo yihadista y, en último lugar, delincuentes comunes (REINARES, F. GARCÍA-CALVO, C. y VICENTE, A. "Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español", *Real Instituto Elcano*, ARI 123/2018, 2018, p.9).

2018¹⁰, lo que equivale a un crecimiento del 163%. En este contexto, resulta necesario indagar cuáles son las causas y principales implicaciones de la radicalización yihadista en las prisiones y, sobre todo, qué tipo de actuaciones se están llevando a cabo desde el sistema penitenciario español para enfrentar la amenaza que supone.

2. Radicalización y prisiones. Sobre las causas e implicaciones más importantes de este fenómeno

Debido a sus propias condiciones estructurales, las prisiones se configuran como «espacios de vulnerabilidad». Es decir, cuando las personas son privadas de libertad, estas tienden a experimentar toda una serie de crisis existenciales que, añadidas al aislamiento social que conlleva esta pena, pueden suponer que la persona sea más receptiva ante mensajes extremistas¹¹. Según advierten BASRA y sus colaboradores, probablemente más que en ningún otro sitio, la entrada en prisión conlleva una apertura cognitiva que se traduce en el deseo de identificarse con nuevas ideas y grupos sociales¹². En este sentido, conviene destacar que ser encarcelado supone un cambio radical de vida, ya que, además de ser privada del contacto diario con su círculo cercano y enfrentada a su pasado, la persona tiene que desarrollar toda una serie de estrategias adaptativas que resultan estrictamente necesarias para sobrevivir en un medio como la prisión¹³. Como resultado, LIEBLING y MARUNA sostienen que la persona presa sufre todo un conjunto de consecuencias somáticas

¹⁰En este sentido, véase, MINISTERIO DEL INTERIOR, Anuario Estadístico, *Publicaciones de la Administración General del Estado*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, p. 235. y MINISTERIO DEL INTERIOR, Anuario Estadístico, *Publicaciones de la Administración General del Estado*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2019, p.308. Estos datos, por su parte, irían en la línea de lo acaecido en el resto de los países europeos. En este sentido, según el último informe de EUROPOL sobre esta cuestión, en el periodo comprendido entre 2014 y 2018, aproximadamente 4.000 personas fueron arrestadas en la Unión Europea por delitos relacionados con el terrorismo, estando la inmensa mayoría de ellos vinculados con el de tipo yihadista. Para un mayor detalle, véase, EUROPOL (2018), "Terrorism situation and trend report", EUROPOL, p.10.

¹¹NEUMANN, P. "Prison and Terrorism. Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries", *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010, p.3. Sobre esta cuestión, TRUJILLO y sus colaboradores han advertido que, cuando una persona entra en prisión, experimenta toda una serie de consecuencias que aumentan su vulnerabilidad ante la comunicación persuasiva. En este sentido, los autores señalan que, durante los primeros días, la debilidad física es bastante común, estando sobre todo motivada por la falta de sueño, la ansiedad y los problemas gastrointestinales. Este hecho, unido a la necesidad de redefinir la identidad personal, torna al interno en una persona especialmente voluble. Para un mayor detalle, véase, TRUJILLO, H. M., JORDÁN, J. y GONZÁLEZ CABRERA, J. "Radicalization in prisons? Field research in 25 Spanish Prisons", *Terrorism and Political Violence*, 21, 2009, p.561.

¹²BASRA, R., NEUMANN, P y BRUNNER, C. "Criminal Past, Terrorist Futures: European Jihadist and the New Crime-Terror Nexus", *The International Center for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2016, p.31.

¹³Desde la literatura sociológica, las prisiones han sido definidas como «instituciones totales». Es decir, "como un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente" (GOFFMAN, E. *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires, 2001, p.13). En este sentido, las prisiones han sido caracterizadas como entornos excluyentes, hostiles y anormalizadores donde la persona experimenta toda una serie de consecuencias somáticas y psicosociales que, si bien permiten la adaptación a la prisión, son totalmente perjudiciales para la vida en libertad. Sobre esta cuestión, véase, por ejemplo, VALVERDE MOLINA, J. *La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada*, Editorial Popular, Madrid, 1991 y RÍOS MARTÍN, J. C. *Cuestiones de Política Criminal. Funciones y miserias del sistema penal*, Comares, Granada 2017, pp.100 y ss.

y psicosociales que abarcan desde la ansiedad y el miedo a la soledad, pasando por experimentar sentimientos de enfado, odio e incertidumbre¹⁴.

En este contexto, para NEUMANN, la primera causa que explica la radicalización yihadista en los centros penitenciarios es la necesidad que tienen los internos de buscar respuestas espirituales a su situación personal, lo que puede propiciar que, en mayor o menor medida, se adhieran o adopten con más énfasis una postura religiosa¹⁵. En este sentido, conviene destacar que, durante los últimos, la religión que más ha crecido en prisión ha sido el Islam¹⁶. Ahora bien, resulta preciso distinguir claramente el fenómeno de la conversión religiosa y la radicalización yihadista. Mientras que la primera es relativamente frecuente y una opción totalmente lícita, la segunda es mucho más limitada en sí misma¹⁷. En estos términos, en ningún caso para lógico concebir -y, por extensión, criminalizar- la conversión religiosa al Islam en prisión como un indicio de radicalización¹⁸. Más bien, el problema reside cuando,

¹⁴LIEBLING, A. y MARUNA, S., "Introduction: the effects of imprisonment revisited", en (Liebling, A. y Maruna, S., eds.) *The Effects of Imprisonment*, Routledge, Nueva York, 2006, p.3.

¹⁵NEUMANN, P. "Prison and Terrorism. Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries", *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010, p.28. Sobre esta cuestión, resulta importante tomar en consideración que la religión se presenta como un instrumento especial útil en prisión. Según advierte MARRANCI, mientras que, de un lado, esta hace posible trasladar el control de la propia vida desde el sistema penitenciario hacia una entidad mucho más abstracta como es Dios o Ala, del otro, gracias a esta el encarcelamiento puede ser leído como una oportunidad para redimir el pasado (MARRANCI, G. *Faith, Ideology and Fear. Muslims identities within and beyond Prisons*, Continuum International Publishing Group, Londres, 2009, p.69). Al fin y al cabo, como señalan NEUMANN y ROGERS, esta no haría sino aportar un sentimiento de certeza que resulta enormemente valioso en el ámbito carcelario, siendo una oportunidad para romper con el pasado (NEUMANN, P. R. y ROGERS, B. "Recruitment and Mobilisation for the Islamist Militant Movement in Europe", *European Commission*, 2007, p. 40).

¹⁶Según advierte HAMM refiriéndose al caso estadounidense, de los internos que buscan respuestas espirituales en la religión, el 80% lo hace en el Islam, calculándose que, aproximadamente, se convierte a esta religión 35.000 internos al año. Sobre esta cuestión, véase, HAMM, M. "Prison Islam in the age of sacred terror", *British Journal of Criminology*, 49, 2009, p.669. En una línea similar, para el caso de Reino Unido, RUSHCHENKO advierte que el crecimiento del Islam entre la población penitenciaria británica ha sido bastante superior al de la población en su totalidad. En estos términos, si los presos musulmanes representaban en el año 2000 un 7%, en 2015 esta cifra alcanzó un valor del 14,4% (RUSHCHENKO, J. "Terrorist recruitment and prison radicalization: Assessing the UK experiment of separation centres", *European Journal of Criminology*, Special Issue: Understanding European Jihadist: criminal, extremist or both, 2019, p.10). Sobre las causas que explican el rápido crecimiento del Islam en detrimento de otras religiones, véase, NEUMANN, P. R. y ROGERS, B. "Recruitment and Mobilisation for the Islamist Militant Movement in Europe", *European Commission*, 2007, p. 40).

¹⁷SILKE, A. y VELDHUIS, T. "Countering Violent Extremism in Prisons: a review of key recent research and critical research gaps", *Perspectives on Terrorism*, 5, 2017, p.3. En este sentido, además, existe una amplia evidencia empírica que sugiere que, más que un factor de riesgo, el Islam juega un papel importante en la seguridad de las prisiones y la rehabilitación de los internos. Sobre esta cuestión, entre otras, véase, CLEAR, T. R., y SUMTER, M. T. "Prisoners, Prison and Religion", *Journal of Offender Rehabilitation*, 35, 2002, pp.125-156; O'CONNOR, T. P. y PERREYCLEAR, M. "Prison religion in Action and its influence on offender rehabilitation", *Journal of Offender Rehabilitation*, 35, 2002, pp.11-23; DIX-RICHARDSON, F. y CLOSE, B. R. "Religion, the Community, and the Rehabilitation of Criminal Offenders", *Journal of Offender Rehabilitation*, 35, 2002, pp.87-106; AMMAR, N.H., WEAVER, R. R. y SAXON, S. "Muslim in Prison: a case study from Ohio State Prisons", *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 4, 2004, pp. 414-428; SPALEK, B. y EL-HASSAN, S. "Muslim Converts in Prison", *The Howard Journal*, núm.2 (2007), pp. 99-114.

¹⁸Este hecho, por su parte, no solo supone una injerencia injustificada en la libertad religiosa de los internos sino que, tal y como apunta NEUMANN, esto también podría ser utilizado por los propios grupos terroristas para alimentar la retórica victimista en la que se basan muchos de sus discursos. Sobre esta cuestión, véase, NEUMANN, P. "Prison and Terrorism.

en esta fase de «apertura cognitiva», el interno busca respuestas en corrientes religiosas que, basándose en presupuestos radicales, justifican el uso de la violencia como un medio lícito para la consecución de objetivos políticos¹⁹.

Por otra parte, siguiendo el análisis esbozado por NEUMANN, una segunda motivación que puede propiciar que la persona se adhiera e interiorice estos presupuestos radicales que, a la postre, podrían determinar su participación en la planificación y ejecución de actos terroristas viene expresada por la necesidad de protección que experimentan muchos internos²⁰. En este sentido, las cárceles se configuran como espacios donde la violencia y el miedo son elementos consustanciales a su existencia²¹, lo que propicia que, especialmente en función de la afinidad cultural, las personas se integren en grupos para evitar el aislamiento y estar protegidos. Para TRUJILLO y sus colaboradores, precisamente, aquí emergería un riesgo importante puesto que las organizaciones terroristas podrían aprovechar la formación de estos grupos étnicos cerrados para adoctrinar y captar nuevos adeptos²². Es decir, una vez que el grupo se constituye como el principal elemento de protección de la persona, esta es mucho más vulnerable ante la comunicación persuasiva²³.

Por último, NEUMANN también sostiene que la adopción de estas ideas también puede venir determinada por el deseo de expresar un rechazo frontal ante todo lo que representa la Administración Penitenciaria y, en una dimensión más general, ante un sistema que se considera injusto en sí mismo²⁴. En este sentido, de nuevo, conviene volver a señalar que, entre los sentimientos que experimentan las personas privadas de libertad, el odio, el enfado y la desafección son bastante comunes, lo que motiva la necesidad de explicitar, ya sea a través de unos u otros medios, un rechazo frontal ante todo lo que representa el Estado²⁵. Exactamente, en este punto, algunos autores sitúan las causas que explican el rápido crecimiento que, en el contexto

Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries”, *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010, p.32.

¹⁹HAMM, M. “Prison Islam in the age of sacred terror”, *British Journal of Criminology*, 49, 2009, p.669.

²⁰NEUMANN, P. “Prison and Terrorism. Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries”, *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010, p.26.

²¹Según advierte RÍOS, ante la omnipresencia de la violencia, el miedo es un elemento constante en la realidad carcelaria. Como señala el autor, “el miedo es el magma, el caldo de cultivo, el alimento compartido por todos los que viven en la cárcel; miedo de los presos, y miedo de los funcionarios” (RÍOS MARTÍN, J. C. *Cuestiones de Política Criminal. Funciones y miserias del sistema penal*, Comares, Granada 2017, p.102). Además, conviene advertir que, tal y como señala MARRANCI, esta violencia tiende a ser mucho más acusada contra las minorías o las personas que se encuentran en un estado de especial desprotección. Para un mayor detalle, véase, MARRANCI, G. *Faith, Ideology and Fear. Muslims identities within and beyond Prisons*, Continuum International Publishing Group, Londres, 2009, p.67.

²²TRUJILLO, H. M., JORDÁN, J. y GONZÁLEZ CABRERA, J. “Radicalization in prisons? Field research in 25 Spanish Prisons”, *Terrorism and Political Violence*, 21, 2009, p.561.

²³Sobre esta cuestión, BRANDON recoge en su artículo algunos ejemplos acaecidos en las cárceles británicas donde los internos condenados por terrorismo yihadista se acercaban a los nuevos internos para ofrecerles consuelo, apoyo espiritual o una amistad. Para un mayor detalle, véase, BRANDON, J. “The danger of prison radicalization in the West”, *CTC SENTINEL*, 2, 2009, p.3. Ahora bien, como apunta NEUMANN, este interés pragmático por acercarse al grupo podría determinar que, una vez la persona alcance la libertad, esta se desentienda del mismo y no se vea involucrada en el fenómeno terrorista (NEUMANN, P. “Prison and Terrorism. Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries”, *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010, p.28).

²⁴NEUMANN, P. “Prison and Terrorism. Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries”, *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010, p.29.

²⁵MULCAHY, E., MERRINGTON, S. y BELL, P., “The radicalisation of prison inmates. Exploring recruitment, religion and prisoner vulnerability”, *Journal of Human Security*, 1, 2013, p. 7.

carcelario, ha experimentado el Islam en detrimento de otras religiones²⁶. Al fin y al cabo, especialmente en las versiones más radicales, este no sería sino una negación frontal del sistema.

Además, al margen de estas tres motivaciones individuales, desde la literatura especializada también se ha señalado que ciertas condiciones penitenciarias aumentan el riesgo de radicalización en prisión. Por ejemplo, en su estudio, USEEM y CLAYTON han puesto en evidencia que aquellas prisiones que presentan mayores niveles de orden y seguridad contribuyen a reducir las probabilidades de que este fenómeno aparezca²⁷. En términos similares, NEUMANN sostiene que la inseguridad y el desorden agravan las condiciones que convierten a las prisiones en «espacios de vulnerabilidad»²⁸. En sentido, el hacinamiento se presentaría como un riesgo en sí mismo que, al mismo que potencia la existencia de conflictos entre los internos²⁹, reduce la capacidad que tienen las autoridades para detectar el extremismo violento e impulsar programas de tratamiento para intervenir con sujetos ya radicalizados³⁰. Por otra parte, si bien es cierto que la radicalización se puede producir a través de otros medios³¹, un factor enormemente relevante reside en el hecho de si los sujetos ya radicalizados pueden entrar en contacto o no con el resto de la población penitenciaria. Es decir, si la inmensa mayoría de los procesos de radicalización pueden expresarse como el resultado de una «asociación diferencial»³², resulta evidente que, cuantos más sujetos radicalizados sean destinados a los módulos

²⁶Haciendo referencia a KHOSROKHAVAR, NEUMANN y ROGERS advierten que, especialmente en el caso francés, la religión representa hoy en día lo que fue el marxismo años atrás (NEUMANN, P. R. y ROGERS, B. "Recruitment and Mobilisation for the Islamist Militant Movement in Europe", *European Commission*, 2007, p. 40).

²⁷USEEM, B. y CLAYTON, O. "Radicalization of U.S. prisoners", *Criminology & Public Policy*, 3, 2009, p.569.

²⁸NEUMANN, P. "Prison and Terrorism. Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries", *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010, p.35.

²⁹Sobre esta cuestión, SILKE y VELDHUIS sostienen que el hacinamiento genera estrés y propicia que los internos se organicen en subgrupos que luchan tanto por cuestiones de estatus como por el acceso limitado a los recursos. En este sentido, véase, SILKE, A. y VELDHUIS, T. "Countering Violent Extremism in Prisons: a review of key recent research and critical research gaps", *Perspectives on Terrorism*, 5, 2017, p.3.

³⁰En este sentido, precisamente, apuntan las Directrices para los servicios penitenciarios y de *probation* sobre la radicalización y el extremismo violento -aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 2 de marzo de 2016- al señalar en su punto noveno que "las condiciones de detención inadecuadas y la superpoblación carcelaria también pueden ser factores que incrementen el riesgo de radicalización en las cárceles" (CONSEJO DE EUROPA, "Directrices para los servicios penitenciarios y de *probation* sobre la radicalización y el extremismo violento", Traducción realizada por *Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya*, 2016, p.5). Si bien es cierto que, en un gran parte de los países que componen la OCDE, el índice de encarcelamiento ha bajado de forma continuada desde el año 2010, también lo es que la evolución hiperexpansiva de la población penitenciaria durante los años 90 y comienzos del siglo XX ha generado importantes problemas referidos al hacinamiento durante estas décadas. Para un mayor detalle sobre cómo ha evolucionado la población penitenciaria en diferentes países, véase, WALMSLEY, R. "World Prison Population List", *Institute for Criminal Policy Research*, 2018, pp.1-19.

³¹Sobre esta cuestión, BRANDON, por ejemplo, señala que en algunas cárceles británicas y estadounidenses era relativamente fácil encontrar libros y materiales aptos para la radicalización yihadista. Véase, BRANDON, J. "The danger of prison radicalization in the West", *CTC SENTINEL*, 2, 2009, p.3.

³²Es decir, como consecuencia de un proceso de aprendizaje social en el que la comunicación y la interacción personal desempeñan un papel fundamental. Para un mayor detalle sobre esta aproximación, véase, GARCÍA CALVO, C. y REINARES, F. "Radicalización yihadista y asociación diferencial: un estudio cuantitativo del caso español", en (Bermejo Casado, R. y Bazaga Fernández, I. eds.) *Radicalización violenta en España. Detección, gestión y respuesta* (pp.29-42), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

comunes, mayores serán las probabilidades de que otros internos sigan este camino³³.

En definitiva, las prisiones se configuran como «espacios de vulnerabilidad» donde las personas, ya sea por una motivación o por otra, pueden asumir e interiorizar idearios radicales que, a la postre, terminen por propiciar su participación en delitos relacionados con el terrorismo. Además, como se ha podido apreciar, ciertas condiciones penitenciarias -especialmente, el desorden, el hacinamiento y la presencia de sujetos ya radicalizados en los módulos comunes- no harían sino aumentar la probabilidad de que se desarrollen estos procesos. Por su parte, la primera implicación de este fenómeno es clara: las organizaciones y grupos terroristas pueden aprovecharse de esta situación y utilizar las prisiones para adoctrinar y captar nuevos adeptos que engrosen sus filas, lo que representa una importante amenaza³⁴. Ahora bien, el potencial de misma, lejos de limitarse a este extremo, también vendría determinado por la posibilidad de que, al nutrirse ahora de personas que cuentan con un pasado delictivo, exista toda una transferencia de conocimientos y experiencias desde el mundo de la delincuencia en general al terrorismo en particular, aumentando la capacidad operativa y eficacia de estas organizaciones³⁵.

En este sentido, esta segunda implicación de la radicalización yihadista en las prisiones ha sido entendida por BASRA y sus colaboradores como una suerte de

³³Sobre esta cuestión, precisamente, se ha planteado el debate de si son más efectivas las políticas basadas en la dispersión de estos internos en diferentes centros penitenciarios o, por el contrario, las que optan por su concentración en un único establecimiento. Mientras que, por su parte, el principal problema de las primeras residiría en su incapacidad para evitar estos contactos, las segundas, además de resultar más costosas, tienen como inconvenientes el hecho de otorgar una suerte de estatus especial a estos internos y la generación de un ambiente tan cerrado que, lejos de facilitar la reeducación y reinserción social, podría contribuir a reforzar los planteamientos ideológicos de tales reclusos. Para un mayor detalle sobre este debate y las políticas adoptadas por los diferentes países, véase, NEUMANN, P. "Prison and Terrorism. Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries", *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010 y RUSHCHENKO, J. "Terrorist recruitment and prison radicalization: Assessing the UK experiment of separation centres", *European Journal of Criminology*, Special Issue: Understanding European Jihadist: criminal, extremist or both, 2019, pp.1-20.

³⁴Como prueba empírica de esta fenómeno, además de los casos descritos más arriba, puede citarse como ejemplo el informe elaborado por Al Qaeda titulado *Military Studies in the Jihad (Holy War) against the Tyrants*, donde la organización identifica a los presos occidentales como candidatos especialmente aptos para adoptar su versión del Islam. En este sentido, véase, RUSHCHENKO, J. *Prison management of terrorism-related offenders: is separation effective?* The Henry Jackson Society, Londres, 2018, p.7. Ahora bien, también resulta importante destacar que, a pesar de su importancia, las prisiones no son el ámbito de radicalización por excelencia. En lo que se refiere de forma específica al caso español, REINARES y sus colaboradores han puesto en evidencia que, de los yihadistas condenados o muertos en España desde 1996 hasta octubre del 2018, el 10,5% abrazó los postulados del islam radical mientras se encontraba en prisión. En este sentido, los autores constatan que los domicilios privados, los lugares de culto y los espacios al aire libre arrojaron porcentajes superiores. Para un mayor detalle, véase, REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C. y VICENTE, A. *Yihadismo y yihadistas en España. Quince años después del 11-M*, Real Instituto Elcano, Madrid, 2019, p.67.

³⁵Sobre esta cuestión, BASRA y sus colaboradores aluden a que, además de la incorporación de posibles fuentes de financiación, esta transferencia de conocimientos se produciría fundamentalmente en tres áreas diferenciadas: mayor facilidad de acceso a las armas por parte de las personas con un pasado delictivo al tener contactos previos; una mayor experiencia en evitar la acción policial; y, por último, una mayor familiaridad y sensibilización previa hacia la violencia (BASRA, R., NEUMANN, P. y BRUNNER, C. "Criminal Past, Terrorist Futures: European Jihadist and the New Crime-Terror Nexus", *The International Center for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2016, pp.35 y ss).

reconfiguración del nexo entre crimen y terror³⁶. Es decir, si bien es cierto que en ocasiones esta vinculación ha sido observada con un cierto escepticismo³⁷, la literatura especializada ha puesto de relevancia cómo, fundamentalmente a raíz de colapso de la Unión Soviética, se han tejido toda una serie de sinergias y relaciones entre el terrorismo y el crimen organizado, dando lugar a una suerte de difuminación entre ambos fenómenos³⁸. Sin embargo, para los autores, esta relación ya no vendría tan determinada por las relaciones que se establecen entre grandes organizaciones como por el hecho de que, a través del fenómeno descrito en las páginas precedentes, los grupos terroristas incorporan ahora entre sus filas a personas con un pasado delictivo, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

De este modo, como se puede apreciar, las implicaciones derivadas del fenómeno de la radicalización yihadista en las prisiones se resumen tanto en la posibilidad de que las organizaciones y grupos terroristas utilicen estos espacios para adoctrinar y captar nuevos adeptos que engrosen sus filas y, eventualmente, participen en la comisión y planificación de actos delictivos relacionados con el terrorismo como en la posibilidad de que se produzca toda una transferencia de conocimientos y experiencias desde el mundo de la delincuencia en general al terrorismo en particular que, a la postre, termine por aumentar su capacidad operativa y eficacia. En este sentido, una vez determinadas las causas y principales implicaciones del fenómeno, resulta necesario ahora examinar cuál ha sido la respuesta que ha ofrecido el sistema penitenciario español ante el mismo.

3. La respuesta del sistema penitenciario español

A pesar de que existen iniciativas previas³⁹, actualmente, la respuesta frente al fenómeno de la radicalización yihadista en prisión desde el sistema penitenciario

³⁶En este sentido, véase, BASRA, R., NEUMANN, P. y BRUNNER, C. "Criminal Past, Terrorist Futures: European Jihadist and the New Crime-Terror Nexus", *The International Center for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2016.

³⁷Básicamente, el núcleo de la objeción en torno a este planteamiento se ha basado en señalar que, entre ambos fenómenos -es decir, el terrorismo y el crimen organizado-, existen importantes divergencias en lo que se refiere a los fines que guían su existencia, lo que, en todo caso, impediría la equiparación entre uno y otro fenómeno. Para un mayor detalle sobre esta argumentación, véase, BOVENKERK, F. y CHAKRA, B. "Terrorism and Organized Crime", *Forum on Crime and Society*, 1 y 2, 2004, pp.3-15 y DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. "¿Por qué crecen los vínculos entre terrorismo y crimen", *Cuadernos de la Guardia Civil*, 50, 2015, p.7.

³⁸Como ejemplos, generalmente suelen ser citados la relación entre los talibanes y la producción de heroína, la participación del IRA en fenómenos como el contrabando de petróleo y tabaco o el fenómeno del narcoterrorismo en algunos países latinoamericanos. Sobre esta relación, véase especialmente, MAKARENKO, T. "The Crime-Terror Continuum: Tracing the interplay between transnational organised crime and terrorism", *Global Crime*, 1, 2004, pp.129-145; SHELLEY, L. I. y PICARELLI, J. T. "Methods and motives: exploring links between Transnational Organized Crime and International Terrorism", *Trends in Organized Crime*, 9, 2005, pp.52-67; HUTCHINSON, S. y O MALLEY, P. "A Crime-Terror Nexus? Thinking on Some of the Links between Terrorism and Criminality", *Studies in Conflict Terrorism*, 30, 2007, pp.1095-1107; PICARELLI, J. "Osama bin Corleone? Vito the Jackal? Framing Threat Convergence Through an Examination of Transnational Organized Crime and International Terrorism", *Terrorism and Political Violence*, 24, 2012, pp.180-198.

³⁹Como cuestión previa, resulta importante advertir que, debido a la existencia de organizaciones terroristas como ETA o GRAPO, el sistema penitenciario español cuenta con una gran experiencia en materia de lucha contra el terrorismo. Para un mayor detalle sobre el tipo de política penitenciaria que se ha llevado a cabo, véase, por ejemplo, RODRÍGUEZ YAGUE, C. "Las respuestas del Derecho Penitenciario ante la delincuencia terrorista", *Revista General de Derecho Penal*, 13, 2010, pp. 1-57; CANO PAÑOS, M. A. *Régimen Penitenciario de los terroristas en España. La prisión como arma para combatir ETA*, Dykinson, Madrid, 2012; RÍOS MARTÍN, J.C. "La gestión de la ejecución de la pena de prisión en relación con las personas presas por delitos de terrorismo", *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 2017 pp.1-

español se articula en torno a tres elementos diferenciados que vienen recogidos en dos Instrucciones de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) y una Orden de Servicios de esta misma institución:

3.1.La Instrucción SGIP 8/2014

La Instrucción 8/2014, denominada como "Nuevo Programa para la prevención de la radicalización yihadista en los centros penitenciarios", comienza haciendo referencia a la preocupación que generan -tanto en España como en los países del entorno- los procesos de captación y radicalización desarrollados en el interior de las prisiones. En este sentido, se advierte que el programa de intervención contenido en la Instrucción es el resultado de la necesidad de revisar las prácticas hasta entonces desarrolladas y de incorporar nuevos instrumentos que posibiliten responder de la mejor manera posible ante el fenómeno descrito. De este modo, el objetivo de la Instrucción 8/2014 no es otro que desarrollar un programa que permita limitar la incidencia de la radicalización yihadista en las prisiones. Para ello, se especifica que, fundamentalmente, se trata de recoger, analizar y sistematizar todo un conjunto de datos que permitan detectar y acotar procesos de radicalización incipientes o ya consolidados. En estos términos, cobrarían especial relevancia las relaciones mantenidas entre los internos condenados por algún delito relacionado con el terrorismo yihadista y el resto de internos, además de las conexiones que los primeros mantienen a través de las comunicaciones y visitas. Por último, se indica que también se debe prestar atención a cualquier otro comportamiento indiciario que pueda denotar la existencia de este proceso.

Dentro de esta marco -y, en todo caso, recayendo las tareas de impulso y coordinación del mismo sobre el Subdirector de Seguridad-, la Instrucción 8/2014 divide a sus destinatarios en tres grupos diferenciados: en primer lugar, en el Grupo A, son clasificados los condenados por pertenencia o colaboración con organización terrorista. Por otro lado, el Grupo B englobaría a aquellos internos que, enmarcados en una actitud de liderazgo captador y proselitista que facilita el desarrollo de actitudes radicales y extremistas entre la población reclusa, realizan labores de adoctrinamiento y difusión de ideas radicalizadas sobre el resto de internos, llevando a cabo actividades de presión y coacción. Por último, el Grupo C acoge a aquellos reclusos que, debido a su propia situación personal, son más vulnerables ante el proceso de radicalización. De este modo, como se puede apreciar, el programa contenido en la Instrucción 8/2014 está enfocado tanto a la parte activa del proceso -sujeto ya radicalizados y personas dedicadas a la radicalización de otros- como a la parte pasiva. Esto es, aquellos reclusos que pueden ser más propensos a iniciar este proceso.

La consecuencia inmediata de la clasificación en cualquier de estos tres grupos, por su parte, sería la inclusión del recluso en alguno de los Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (FIES) existentes⁴⁰. Si bien es cierto que la Instrucción 8/2014 excluye de este tratamiento en un primer momento al Grupo C, esta decisión es

25. En lo que se refiere de forma específica a la respuesta frente al yihadismo y las iniciativas previas a las desarrolladas en el presente artículo, véase, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. A. "Estrategias contra el terrorismo islamista en prisión", en (Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M. A. y Fernández Hernández, A., Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

⁴⁰Actualmente, existen cinco tipos de FIES diferentes: Control Directo (FIES 1); Delincuencia Organizada (FIES 2); Bandas Armadas (FIES 3); Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y funcionarios de Instituciones Penitenciarias (FIES 4); y, por último, Características Especiales (FIES 5). Para un mayor detalle sobre esta cuestión, véase, CERVELLÓ DONDERIS, V. *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp.250-254. En este sentido, mientras que los Grupos A y B serían incluidos en el FIES 3, el Grupo C es incluido en el FIES 5.

modificada posteriormente por la Instrucción 2/2015, donde se establece que este grupo será incluido en el FIES 5 "Características Especiales"⁴¹. El hecho de ser incluido en un FIES, lejos de resultar algo intrascendente, tiene una importancia decisiva puesto que estos conllevan toda una serie de importantes medidas de seguridad y control que limitan enormemente la vida carcelaria⁴². En este sentido, entre otras, la Instrucción 12/2011 -relativa al funcionamiento de los FIES- contempla que estos internos serán destinados a módulos o departamentos que cuenten con medidas de seguridad adecuadas donde pueda controlarse las relaciones que mantienen, los cambios de celda periódicos, las rondas nocturnas con una periodicidad no superior a dos horas o la intensificación de medidas de seguridad interior como los cacheos, los recuentos y las requisas⁴³.

De este modo, como se puede apreciar, la prevención y la neutralización de la radicalización yihadista en las prisiones, en lo que se refiere al instrumento aportado por la Instrucción 8/2014, se basa fundamentalmente en la limitación de las posibilidades de interacción entre los sujetos ya radicalizados, los individuos dedicados a la difusión de ideas radicales y las personas vulnerables ante este proceso, implementándose para ello toda una serie de medidas de seguridad que, estando fundamentalmente motivadas por la inclusión en los FIES, suponen importantes restricciones en la ya de por sí limitada vida carcelaria. Además, en una línea similar, esta instrucción también hace referencia a que, cuando exista un elevado nivel de certeza de que el recluso presenta una peligrosidad elevada, no resultará prudente la concesión de permisos de salida, las propuestas de progresión a tercer grado o la concesión de la libertad condicional.

⁴¹En relación con la justificación de esta situación, la Instrucción 2/2015 establece que, desde entonces, convergen circunstancias que aconsejan este tratamiento. Fundamentalmente, el desarrollo del denominado Plan Nacional de la Lucha contra la Radicalización Violenta y la coexistencia de ataques terroristas.

⁴²A pesar de que la Instrucción 12/2011 de Instituciones Penitenciarias define los FIES como una mera base de datos de carácter administrativo que almacena datos referidos a la situación procesal, penal y penitenciaria de determinados internos, desde la literatura especializada se ha señalado que, debido a las medidas de control y seguridad que implican, estos suponen la creación de un régimen de vida en sí mismo que, además de plantear serios problemas en lo que se refiere a la posible vulneración de derechos fundamentales, resulta enormemente restrictivo. Para una lectura crítica sobre los FIES y los problemas que plantean, véase, BRANDARIZ GARCÍA, J. A. "Notas sobre el régimen cerrado para penados considerados extraordinariamente peligrosos. Departamentos Especiales y F.I.E.S (CD)", *Estudios Penales y Criminológicos*, 23, pp.7-58; RÍOS MARTÍN, J. C. *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse en la cárcel*, Colex, Madrid, 2014; CAROU GARCÍA, S. *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho: el estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*, Bosch, Barcelona, 2017; GONZÁLEZ COLLANTES, T. "Prisión y Terrorismo Yihadista: los FIES como medida penitenciaria de prevención de atentados, de adiestramiento y reclutamiento con fines terroristas", en (Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M. A. y Fernández Hernández, A., Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

⁴³Ante tales medidas de control y seguridad, la vida en prisión se encuentra aún más limitada. En este sentido, según señala GONZÁLEZ COLLANTES, mientras que los internos destinados al régimen ordinario experimentan unas condiciones de vida similares a las vividas por los penados clasificados en primer grado, a estos últimos se les añaden condiciones de vida aún más duras que dificultan enormemente el día a día. Sobre esta cuestión, véase, GONZÁLEZ COLLANTES, T., "Prisión y Terrorismo Yihadista: los FIES como medida penitenciaria de prevención de atentados, de adiestramiento y reclutamiento con fines terroristas", en (Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M. A. y Fernández Hernández, A., Dir.) *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.478.

3.2.La Instrucción SGIP 2/2016

Por otra parte, en un plano más referido al aspecto tratamental⁴⁴, se encuentra la Instrucción 2/2016, denominada como "Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas". En este sentido, esta parte de reconocer que, además de la retención y custodia, la Administración Penitenciaria debe perseguir la reeducación y la reinserción social de todos los penados, incluidos aquellos condenados por supuestos relacionados con el terrorismo. Por ello, se especifica que la Instrucción 8/2014 -comentada en el apartado inmediatamente anterior- debe ser necesariamente complementada con un programa específico de intervención con sujetos ya radicalizados que, en síntesis, esté orientado a ayudarles a superar los planteamientos que robustecen su ideología totalitaria. En estos términos, se advierte que la existencia de este programa responde a una clara apuesta por la defensa social⁴⁵.

En relación con los destinatarios de este programa de intervención, la Instrucción 2/2016 retoma los tres grupos establecidos por la instrucción anterior. En estos términos, tomándose en consideración el elevado nivel de riesgo y el régimen de vida en el que se encuentran⁴⁶, con el Grupo A se prevé una intervención que, teniendo

⁴⁴En este sentido, es importante considerar que la problemática que plantea el terrorismo yihadista en prisión no solo viene determinada por el fenómeno de la radicalización en los centros penitenciarios sino que, además, también se plantea la necesidad de intervenir con los sujetos ya radicalizados para que, cuando retornen a la sociedad, no constituyan un peligro. En este punto, precisamente, se situarían los programas orientados a la desvinculación del interno con respecto al grupo o la organización de la que forma parte y su desradicalización, lo que, en una dimensión más compleja, también haría referencia a la necesidad de que la persona renuncie a las ideas radicales. Para un mayor detalle sobre estos planteamientos y las políticas que se han llevado a cabo en diferentes países, véase, BJORGO, T. y HORGAN, J. *Leaving Terrorism Behind: Individual and Collective Disengagement*, Routledge, Londres, 2008; KOEHLER, D. *Understanding Deradicalization, Methods, tools and programs for countering violent extremism*, Routledge, Nueva York, 2017. Además, es importante tener en cuenta que, en la actualidad, esta problemática se manifiesta con una especial intensidad puesto que, tomando en consideración que la inmensa mayoría de las condenas impuestas han sido inferiores a 5 años, se prevé que en un plazo corto de tiempo muchas de estas personas que hoy se encuentran presas alcancen la libertad total. Sobre las estimaciones existentes para el caso europeo y español, véase respectivamente, VIDINO, L. y CLIFFORD, B. "A review of Transatlantic Best Practices for Countering Radicalisation in Prisons and Terrorist Recidivism", *European Counter Terrorism Centre*, 2019, p.4 y REINARES, F. GARCÍA-CALVO, C. y VICENTE, A. "Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español", *Real Instituto Elcano*, ARI 123/2018, 2018, p.14.

⁴⁵Esta referencia a la defensa social ha sido un aspecto especialmente criticado desde la literatura especializada al entenderse que tal expresión refleja una visión especialmente securitaria del tratamiento, con todo lo que ello implica. Como señala ACALE SÁNCHEZ sobre este programa, "su finalidad no es la de ofrecer un programa de tratamiento, sino la de garantizar la seguridad interior del Centro penitenciario" (ACALE SÁNCHEZ, M. "Terrorismo y tratamiento punitivista: más allá de la prisión", en (Pérez Cepeda, A. I., Dir.) *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. Sobre esta cuestión, véase también, CAROU GARCÍA, S. "Yihadismo y Derecho Penitenciario. La prevención del extremismo violento en prisión desde una perspectiva tratamental", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXII, 2019, pp.550 y ss.

⁴⁶Es importante advertir que la inmensa mayoría de los penados condenados por algún delito de terrorismo son automáticamente clasificados en primer grado y, por tanto, destinados al régimen cerrado. En este sentido, véase, RODRÍGUEZ YAGUE, C. "Las respuestas del Derecho Penitenciario ante la delincuencia terrorista", *Revista General de Derecho Penal*, 13, 2010, p.19. Centrado su argumentación en la Instrucción 2/2016, ACALE SÁNCHEZ crítica severamente que, en una instrucción referida a la promoción de la reeducación y la reinserción social de los sujetos ya radicalizados, se dé por hecho que estos internos vayan a ser automáticamente destinados al régimen cerrado, más aún si se tienen en cuenta las consecuencias psicosociales que este régimen genera en las personas. En estos términos, la autora abre la posibilidad de que, en vez de conseguirse el objetivo propuesto, estos internos

la suficiente continuidad temporal, sea de carácter individual e intensa. Además de hacerse referencia al importante rol que desempeña el personal de vigilancia en este cometido⁴⁷, se especifica que se procurará la mejora en la capacidad empática de estos internos, su formación en valores y principios propios de un Estado Democrático de Derecho y el abordaje y modificación de aquellos aspectos actitudinales que los han llevado a la comisión y/o justificación de actos de terrorismo. Asimismo, se especifica que, conforme a lo establecido en el art. 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, resultará necesario la acreditación del rechazo a la violencia y la desvinculación de la organización de la que forma parte, siendo en todo caso reversible la participación en el programa si no se cumplen estos requisitos⁴⁸.

Por el contrario, en lo que se refiere de forma específica a los Grupos B y C, se plantea un tratamiento conjunto⁴⁹, contemplándose la posibilidad de emplear internos de apoyo musulmanes y la ejecución de un programa de tratamiento que, teniendo un carácter intenso y duradero en el tiempo, descansa sobre la identificación y modificación de aquellas variables psicosociales que podrían explicar el origen, el mantenimiento y la consolidación de los procesos de radicalización violenta. Por otra parte, también se especifica que, como líneas de actuación prioritarias, se perseguirá la mejora en la capacidad empática y autoestima de estos internos, el fomento de su autonomía personal y, por último, la superación de las actitudes extremistas que los han llevado a justificar la violencia.

Por último, como elementos comunes de tratamiento a los tres grupos, se señala que se promoverá una interpretación del Islam moderada que esté alejada de las perspectivas extremistas, contándose para ello con la ayuda de imanes moderados al amparo del Convenio existente entre la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias y la Federación Islámica⁵⁰, además de facilitarse el aprendizaje del español, la mejora del nivel educativo y, en última instancia, la integración sociocultural.

se identifiquen aún más con el colectivo del que forman parte y robustezcan sus planteamientos ideológicos. Para un mayor detalle sobre esta argumentación, véase, ACALE SÁNCHEZ, M. "Terrorismo y tratamiento punitivista: más allá de la prisión", en (Pérez Cepeda, A. I., Dir.) *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.450,

⁴⁷La mención específica al personal de vigilancia y no a otros profesionales -como serían, por ejemplo, los psicólogos, los educadores o los trabajadores sociales- vuelve a poner en evidencia que, aunque esta instrucción se enmarca en el plano tratamental, posee un fuerte componente securitario.

⁴⁸Esta exigencia, por su parte, no parece del todo apropiada si se toma en consideración que los destinatarios principales del programa son sujetos radicalizados. En este sentido, el rechazo expreso de la violencia y la desvinculación del individuo con respecto de las organizaciones y grupos de los que forma parte debería ser contemplado como el objetivo final del programa, no como su punto de partida.

⁴⁹Si bien es cierto que la Instrucción 2/2016 señala que se deberán tener en cuenta las diferencias entre los Grupos B y C, no deja de resultar sorprendente que se plantee un tratamiento conjunto con ambos grupos ya, además de tener necesidades muy diferentes, se estaría juntando a la parte activa y pasiva del proceso.

⁵⁰Para CAROU GARCÍA, por ejemplo, este punto puede llegar a resultar problemático ya que la promoción de una determinada versión del Islam y no de otra por parte de la Administración podría llegar a suponer una intromisión en la libertad religiosa que no se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, véase, CAROU GARCÍA, S. "Yihadismo y Derecho Penitenciario. La prevención del extremismo violento en prisión desde una perspectiva tratamental", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXII, 2019, pp.558 y ss.

3.3.La Orden de Servicios 3/2018

Por último, la Orden de Servicios 3/2018 de Instituciones Penitenciarias ha desarrollado recientemente un instrumento para medir el riesgo de radicalismo violento en prisión⁵¹. En este sentido, desde un comienzo, se advierte que este no debe ser entendido en ningún caso como un predictor estático de la conducta futura sino que, más bien, tal instrumento tiene como objetivo principal la detección y valoración de aquellas variables que puedan indicar un riesgo real de comisión de actos relacionados con el radicalismo violento. Asimismo, como objetivos específicos del mismo, se señala que la existencia de este instrumento debe contribuir a fortalecer la toma de decisiones en lo relativo al tratamiento penitenciario, facilitar la coordinación entre los diferentes departamentos -especialmente las áreas de seguridad y tratamiento- y sistematizar los diversos tipos de intervenciones tratamentales que, sobre el radicalismo violento, se llevan a cabo en los diferentes centros penitenciarios.

En lo que se refiere de forma particular a las características de este instrumento, se advierte que es de aplicación específica al caso español y que su cumplimentación precisa tanto de sesiones individuales como de un estudio documental sobre el expediente y protocolo del interno, requiriéndose en todo caso la colaboración obligada entre las áreas de seguridad y tratamiento. Asimismo, se indica que, tras la evaluación de cada variable -estas pueden ser puntuadas, en función de la intensidad con la que aparezcan, como baja, media o elevada-, se ofrecerá una valoración e indicación global del riesgo. Además, al partirse de una concepción dinámica de riesgo, se especifica que, con el objetivo de detectar posibles cambios comportamentales y actitudinales diferentes a los de la evaluación inicial, esta prueba será repetida cada seis meses. En relación con los destinatarios de la misma, de nuevo, se vuelve a hacer referencia a los Grupos A, B y C establecidos en las dos instrucciones anteriores, aunque también se prevé su aplicación a cualquier otro interno cuya inclusión en estos grupos esté siendo valorada.

Este instrumento, por su parte, se divide en dos grandes bloques: Factores A y Factores B-C. En relación con los primeros, denominados como riesgo de violencia radical, incluyen catorce variables referidas a la existencia de una elevada radicalización e intencionalidad violenta. Estas son las siguientes: tendencia a la conducta violenta (A1); antecedentes de violencia relacionada específicamente con el extremismo (A2); medio social externo vinculado al radicalismo violento (A3); intención de cometer actos en defensa de su ideología (A4); identificación de un objetivo al que atacar (A5); impulsividad conductual (A6); rasgos psicopáticos (A7); trastorno mental grave (A8); justificación y afinidad con colectivos violentos (A9); reciente entrenamiento físico (A10); resistencia al cumplimiento de la normativa del centro (A11); y, por último, presencia o intervención de material extremista (A12).

En relación con los Factores B-C, estos incluirían un total de veintisiete variables referidas tanto a los internos con afán reclutador, proselitista y captador como a indicios vinculados a procesos de radicalización violenta: necesidad de orientar a otros internos sobre la práctica religiosa (BC1); necesidad de un mayor estatus

⁵¹El desarrollo de este tipo de instrumentos para medir el riesgo -ya sea sobre el radicalismo violento o cualquier otro fenómeno- no es una cuestión especialmente novedosa puesto que, desde la emergencia de la denominada «sociedad del riesgo», las lógicas actuariales han ido penetrado paulatinamente en el campo político criminal, desarrollándose toda una serie de instrumentos que, presentando una elevada similitud con los empleados por las compañías aseguradoras, están orientados a gestionar y predecir los riesgos. Sobre la emergencia de esta lógica y su recepción por parte del sistema penal y penitenciario español, véase especialmente, RIVERA BEIRAS, I. "Actuarialismo Penitenciario. Su recepción en España", *Revista Crítica Penal y Poder*, 9, 2015, pp.102-144 y BRANDARÍZ GARCÍA, J. A. *El modelo gerencial-actuarial de penalidad. Eficiencia, riesgo y sistema penal*, Dykinson, Madrid. 2016.

personal (BC2); tendencia a la organización colectiva de actos religiosos (BC3); no se tolera la existencia de árabes no creyentes (BC4); presta apoyo a otros internos (BC5); sentimientos de vulnerabilidad y/o debilidad personal (BC6); sentimientos de agravio personal y/o trato injusto (BC7); sentimientos de ataque al grupo que siente propio (BC8); relaciones preferentes con musulmanes (BC9); percepción de categorías sociales diferenciadas (BC10); sentimientos de rechazo hacia los funcionarios y la institución (BC11); rechazo a las funcionarias y al personal femenino (BC12); rechazo del tratamiento y no percepción de necesidad de cambio personal (BC13); tendencia al aislamiento (BC14); repetición de hábitos y conductas diarias (BC15); no participación en actividades (BC16); ausencia de planes de futuro (BC17); constancia de conversión religiosa (BC18); sentimientos de indiferencia hacia las víctimas de actos violentos (BC19); existencia de una pobre autoestima (BC20); el interno se muestra influenciable (BC20); existencia de cambios recientes en su rutina diaria (BC21); persistencia conductual pese al etiquetamiento normativo (BC22); movimientos de separación interior y/o modular (BC24); la religión es el pilar de la identidad y la interpretación dominante (BC25); dificultad para admitir otras interpretaciones de la realidad (BC26); y, en último lugar, necesidades personales básicas no cubiertas (BC27).

Además, para valorar la intensidad con la que aparecen estas variables, la Orden de Servicios 3/2018 incluye una suerte de guía para la evaluación de las mismas⁵². En todo caso, el resultado obtenido tras la aplicación de este instrumento es relevante puesto que, según se señala en el texto, esta valoración debe ser necesariamente tenida en cuenta en la toma de decisiones por parte de los órganos colegiados.

4. Conclusiones: ¿idoneidad de la respuesta?

Por tanto, tal y como se ha podido apreciar a lo largo del apartado inmediatamente anterior, la respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista en las prisiones se sustenta fundamentalmente sobre dos Instrucciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y una Orden de Servicios de esta misma institución. En este sentido, una vez examinados los principales rasgos de las mismas, resulta ahora pertinente realizar toda una serie de valoraciones críticas sobre la naturaleza de tal respuesta con el objetivo de determinar su idoneidad:

En primer lugar, conviene advertir que esta respuesta puede ser enmarcada en lo que, desde la doctrina jurídico penal, se ha denominado como la «cultura de la emergencia y la excepcionalidad»⁵³. Es decir, ante la creencia de que las medidas ordinarias son insuficientes, se constituye una suerte de subsistema penal específico

⁵²En esta Guía se establece tanto lo que debe considerarse por una intensidad baja, media y alta en cada una de las variables como el tipo de preguntas que pueden realizarse para determinar si estas aparecen o no. Por ejemplo, en relación con la variable A5 -identificación de un objetivo al que atacar-, se especifica que, entre otras cuestiones, el interno debe ser preguntado si considera que existe algún culpable de su situación o si alguna vez ha pensado en atacarle. En este sentido, se considera que la intensidad de esta variables es baja cuando el interno no identifica ningún culpable de su situación y no señala a ningún objetivo del cual vengarse o al que atacar; media en los casos en los que el interno culpa a personas, países, instituciones o culturas de su situación personal, pero no hay un señalamiento expreso de violencia hacia ellos; y, por último, se debe considerar como alta cuando se produce esta identificación y, además, se expresa el deseo de atacarles o vengarse de ellos.

⁵³Sobre esta cuestión, véase por todos, RIVERA BEIRAS, I., "Nuevamente, sobre la emergencia y la excepcionalidad penal y penitenciaria", en (Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M. A. y Fernández Hernández, A., Dir.) *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

que, orbitando en torno a la concepción del enemigo⁵⁴, reduce notablemente las garantías del infractor e introduce condiciones de cumplimiento notablemente más restrictivas⁵⁵. De hecho, la propia Instrucción 2/2016 hace gala de esta excepcionalidad al señalar que, en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo desde el sistema penitenciario español, se han aplicado toda una serie de elementos diferenciales que, entre otras cuestiones, han supuesto mayores exigencias para el acceso a los mal llamados «beneficios penitenciarios» o especiales prevenciones en materia de clasificación penitenciaria. Lo que interesa aquí señalar es que esta excepcionalidad, además de constituirse como una base para la vulneración de derechos fundamentales y la aparición de formas de violencia institucional⁵⁶, también resulta contraproducente incluso desde una visión que antepongan la búsqueda de eficacia a la legitimidad.

Esta cuestión, por ejemplo, es perfectamente identificable en el uso que hace de los FIES la Instrucción 8/2014. En este sentido, tal y como se ha señalado, la consecuencia inmediata de ser clasificado en los Grupos A, B y C es la inclusión en algunos de los FIES existentes, lo que supone la implementación de toda una serie de medidas de control y vigilancia que, a la postre, determinan severas restricciones en la vida carcelaria. Si bien es cierto que, desde una visión pragmática, esta opción puede parecer lógica a primera vista en el caso del Grupo A y B -ya que, de este modo, se estaría evitando el contacto entre los sujetos aparentemente ya radicalizados y el resto de la población penitenciaria-, no parece en ningún caso oportuno que este tratamiento sea extendido al Grupo C. Al fin y al cabo, no debe olvidarse que, tal y como se señaló más arriba, una de las causas principales que nutren los procesos de radicalización yihadista en las prisiones es la vulnerabilidad que experimentan los internos. En estos términos, la adopción de este tipo de medidas basadas en la excepcionalidad no hace sino potenciar esta vulnerabilidad, generando en la persona sentimientos de odio, enfado y desafección que, a la postre, pueden conducir a lo que precisamente se pretende evitar.

Ahora bien, incluso en los supuestos de los Grupos A y B⁵⁷, este tratamiento basado en la excepcionalidad tampoco parece el más oportuno. Básicamente, al

⁵⁴JAKOBS, G. y CANCIO MELIÁ, M. *Derecho Penal del Enemigo*, Civitas, Madrid, 2006.

⁵⁵La excepcionalidad, por su parte, no es una cuestión especialmente novedosa y exclusiva del modelo hispano ya que, fundamentalmente a partir de los años setenta del siglo pasado y ante la intensificación de la violencia política, numerosos Estados optaron por desarrollar subsistemas penales que, entre otras cuestiones, han dado lugar a la existencia de leyes antiterroristas, tribunales especiales y cárceles de máxima seguridad. Sobre la excepcionalidad y su recepción en el modelo español, véase, BRANDARIZ GARCÍA, J.A y FARALDO CABANA, P. "Introducción: postfordismo y una nueva economía política de la pena", en (De Giorgi, A., aut.), *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*, Traficantes de Sueños, Madrid; LAMARCA PÉREZ, C. "Legislación penal española y delitos de terrorismo: la suspensión de garantías", en (Portilla Contreras, G. y Pérez Cepeda, A. I. Dir.) *Terrorismo y Contraterrorismo en el siglo XXI*, Ratio Legis, Salamanca, 2016; LAMARCA PÉREZ, C. "Legislación antiterrorista: la normalización de la excepcionalidad", *Jueces para la Democracia*, 88, 2017, pp.39-55.

⁵⁶De nuevo, véase especialmente, RIVERA BEIRAS, I., "Nuevamente, sobre la emergencia y la excepcionalidad penal y penitenciaria", en (Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M. A. y Fernández Hernández, A, Dir.) *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

⁵⁷Sobre el Grupo B en particular, también se puede criticar su constitución como grupo en sí misma ya que, según la Instrucción 2/2016, este acoge a todos aquellos internos que, en una actitud de liderazgo captador y proselitista, facilitan el desarrollo de actitudes extremistas y radicales entre la población reclusa, llevando a cabo labores de adoctrinamiento y radicalización. Ahora bien, nótese que, a pesar de que este supuesto ya constituye en sí mismo una conducta típica, en ningún momento la instrucción señala que la persona esté condenada por este comportamiento o que exista un procedimiento penal incoado por esta circunstancia,

buscar por encima de todo la neutralización del sujeto ya radicalizado, se olvida que, cuando acaben su condena, estos van a retornar a la sociedad, lo que aconseja la puesta en marcha de un tratamiento que verdaderamente esté orientado a la desradicalización y desvinculación de estos sujetos con respecto a las organizaciones y grupos de los que forman parte. Si bien es cierto que la Instrucción 2/2016 introduce un programa que, al menos teóricamente, está dirigido hacia la reeducación y la reinserción social de estos internos, lo cierto es que su dimensión esencialmente securitaria termina por supeditar tales objetivos a la neutralización del sujeto. Este hecho, por ejemplo, puede ser comprobado en cuestiones como la clasificación prácticamente automática en primer grado o la prioridad absoluta que, en detrimento de otros profesionales -por ejemplo, psicólogos, educadores o trabajadores sociales-, recibe el equipo de vigilancia penitenciaria. Todo ello, por su parte, puede conducir a que, lejos de abandonar la violencia y los planteamientos totalitarios que nutren su ideología, estos se vean incluso reafirmados y reforzados, lo que no hace sino potenciar la peligrosidad de la amenaza.

En último lugar, también resulta permitente señalar que, aunque el instrumento que introduce la Orden de Servicios 3/2018 para medir el riesgo de radicalismo violento es revestido de una aparente neutralidad y cientificidad, este no deja de ser el producto de una construcción social⁵⁸. Es decir, para que una persona sea definida como radical, previamente han tenido que establecerse de forma subjetiva toda una serie de variables que permitan considerarlo como tal. En este sentido, es importante advertir que muchas de las variables que conforman este instrumento no solo son del todo injustificadas -por ejemplo, no deja de resultar sorprendente que se incluyan factores como haber realizado ejercicio físico recientemente, tener una enfermedad mental o la repetición de hábitos y conductas diarias- sino que, además, muchas de ellas inciden en la esfera interna del autor o en su legítima religiosidad. De este modo, se corre el riesgo de que, bajo un discurso aparentemente neutral y objetivo, esta categoría sea aplicada a personas que nada tienen que ver con el terrorismo, con las consiguientes implicaciones que de ello se derivan.

En definitiva, como se puede apreciar, la respuesta del sistema penitenciario español ante el fenómeno de la radicalización yihadista en las prisiones viene sobre todo marcada por unos rasgos excepcionales y securitarios que, incluso desde una visión pragmática, no parecen espacialmente idóneos. Por ello, resulta urgente explorar otras alternativas que, siendo escrupulosamente respetuosas con los derechos fundamentales de los internos, tengan por finalidad no solo la neutralización de los sujetos ya radicalizados sino también su posterior reeducación y reinserción social. Además, con la finalidad de prevenir su aparición, también sería conveniente incidir en aquellos aspectos de la realidad carcelaria que convierten a esta institución en un espacio de vulnerabilidad.

5. Referencias bibliográficas

ACALE SÁNCHEZ, M. "Terrorismo y tratamiento punitivista: más allá de la prisión", en (Pérez Cepeda, A. I., Dir.) *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

lo que sugiere que, más que a indicios sólidos, tal presunción se basa en meras sospechas y especulaciones.

⁵⁸Al fin y al cabo, como señala BRANDARIZ, todo estos instrumentos basados en la concepción del riesgo "son construcciones colectivas, preñadas de elementos culturales, morales y políticos" (BRANDARIZ, J. A. "La difusión de las lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas", *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 2014, p.8).

- AMMAR, N.H., WEAVER, R. R. y SAXON, S. "Muslim in Prison: a case study from Ohio State Prisons", *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 4, 2004, pp. 414-428.
- AWAN, I. "Muslim Prisoners, Radicalization and Rehabilitation in British Prisons", *Journal of Muslim Minority Affairs*, 3, 2013, pp.371-384.
- BASRA, R., NEUMANN, P. y BRUNNER, C. "Criminal Past, Terrorist Futures: European Jihadist and the New Crime-Terror Nexus", *The International Center for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2016.
- BJORGO, T. y HORGAN, J. *Leaving Terrorism Behind: Individual and Collective Disengagement*, Routledge, Londres, 2008.
- BOVENKERK, F. y CHAKRA, B. "Terrorism and Organized Crime", *Forum on Crime and Society*, 1 y 2, 2004, pp.3-15.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A. "Notas sobre el régimen cerrado para penados considerados extraordinariamente peligrosos. Departamentos Especiales y F.I.E.S (CD)", *Estudios Penales y Criminológicos*, 23, 2001, pp.7-58.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A., "La difusión de las lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas", *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 2014, pp.1-27.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. A., *El modelo gerencial-actuarial de penalidad. Eficiencia, riesgo y sistema penal*, Dykinson, Madrid, 2016.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A y FARALDO CABANA, P., "Introducción: postfordismo y una nueva economía política de la pena", en (DE GIORGI, A., aut.) *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2006.
- BRANDON, J. "The danger of prison radicalization in the West", *CTC SENTINEL*, 2, 2009, pp.1-4.
- CANO PAÑOS, M. A., *Régimen Penitenciario de los terroristas en España. La prisión como arma para combatir ETA*, Dykinson, Madrid, 2012.
- CAROU GARCÍA, S. "Yihadismo y Derecho Penitenciario. La prevención del extremismo violento en prisión desde una perspectiva tratamental", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXII, 2019, pp.522-566.
- CAROU GARCÍA, S. *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho: el estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*, Bosch, Barcelona, 2017.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. *Derecho Penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- CILLUFO, F. y SAATHOFF, G. "Out of the Shadows. Getting ahead of prisoner radicalization", *The George Washington Homeland Security Policy Institute*, Special Report, 2006, pp.1- 38.
- CLEAR, T. R., y SUMTER, M. T. "Prisoners, Prison and Religion", *Journal of Offender Rehabilitation*, 35, 2002, pp.125-156.
- CONSEJO DE EUROPA, "Directrices para los servicios penitenciarios y de probation sobre la radicalización y el extremismo violento", Traducción realizada por *Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya*, 2016.
- CUTHBERTSON, I. M. "Prisons and the Education of Terrorist", *World Policy Journal*, 3, 2004, pp.15-22.
- DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. "¿Por qué crecen los vínculos entre terrorismo y crimen?", *Cadernos de la Guardia Civil*, 50, 2015, pp.6-26.
- DIX-RICHARDSON, F. y CLOSE, B. R. "Religion, the Community, and the Rehabilitation of Criminal Offenders", *Journal of Offender Rehabilitation*, 35, 2002, pp.87-106.
- EUROPOL (2018), "Terrorism situation and trend report", *EUROPOL*, págs. 1-70.

- GARCÍA CALVO, C., y REINARES, F. "Radicalización yihadista y asociación diferencial: un estudio cuantitativo del caso español", en (Bermejo Casado, R. y Bazaga Fernández, I. eds.) *Radicalización violenta en España. Detección, gestión y respuesta* (pp.29-42), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GOFFMAN, E., *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires, 2001.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. "Prisión y Terrorismo Yihadista: los FIES como medida penitenciaria de prevención de atentados, de adiestramiento y reclutamiento con fines terroristas", en (Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M. A., Fernández Hernández, A., Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GUTIÉRREZ, J. A., JORDÁN, J. y TRUJILLO, H. "Prevención de la radicalización yihadista en las prisiones españolas. Situación actual, retos y disfunciones del sistema penitenciario español", *Athena Intelligence Journal*, 1, 2008, p.4.
- HAMM, M., "Prison Islam in the age of sacred terror", *British Journal of Criminology*, 49, 2009, p.667-685.
- HUTCHINSON, S. y O MALLEY, P. "A Crime-Terror Nexus? Thinking on Some of the Links between Terrorism and Criminality", *Studies in Conflict Terrorism*, 30, 2007, pp.1095-1107.
- IGUALADA TOLOSA, C. "La radicalización yihadista en el entorno de las prisiones", *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, Documento de Opinión, 2017, pp. 1-13.
- JAGER, A. "The «shoe bomber» Richard Reid. His radicalization explained", *International Institute for Counter-Terrorism*, 2018, pp.1-14.
- JAKOBS, G. y CANCIO MELIÁ, M. *Derecho Penal del Enemigo*, Civitas, Madrid, 2006.
- KOEHLER, D. *Understanding Deradicalization, Methods, tools and programs for countering violent extremism*, Routledge, Nueva York, 2017.
- LAMARCA PÉREZ, C. "Legislación antiterrorista: la normalización de la excepcionalidad", *Jueces para la Democracia*, 88, 2017, pp.39-55.
- LAMARCA PÉREZ, C., "Legislación penal española y delitos de terrorismo: la suspensión de garantías", en (Portilla Contreras, G. y Pérez Cepeda, A. I. Dir.) *Terrorismo y Contraterrorismo en el siglo XXI*, Ratio Legis, Salamanca, 2016.
- LIEBLING, A. y MARUNA, S., "Introduction: the effects of imprisonment revisited", en (Liebling, A. y Maruna, S., eds.) *The Effects of Imprisonment*, Routledge, Nueva York, 2006.
- MAKARENKO, T. "The Crime-Terror Continuum: Tracing the interplay between transnational organised crime and terrorism", *Global Crime*, 1, 2004, pp.129-145.
- MARRANCI, G., *Faith, Ideology and Fear. Muslims identities within and beyond Prisons*, Continuum International Publishing Group, Londres, 2009.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. A., "Estrategias contra el terrorismo islamista en prisión", en (Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M. A., Fernández Hernández, A., Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, Anuario Estadístico, *Publicaciones de la Administración General del Estado*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2011.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, Anuario Estadístico, *Publicaciones de la Administración General del Estado*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2019.
- MULCAHY, E., MERRINGTON, S. y BELL, P., "The radicalisation of prison inmates. Exploring recruitment, religion and prisoner vulnerability", *Journal of Human Security*, 1, 2013, pp. 4-14.
- NEUMANN, P. R. y ROGERS, B., "Recruitment and Mobilisation for the Islamist Militant Movement in Europe", *European Commission*, 2007.

- NEUMANN, P. "Prison and Terrorism. Radicalisation and Deradicalisation in 15 countries", *The International Centre for the Study of Radicalisation and Political Violence*, 2010.
- NISTAL BURÓN, J. "Radicalización en prisión", en (Bermejo Casado, R. y Bazaga Fernández, I. eds.) *Radicalización violenta en España. Detección, gestión y respuesta* (pp.121-131), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- O'CONNOR, T. P. y PERREYCLEAR, M. "Prison religion in Action and its influence on offender rehabilitation", *Journal of Offender Rehabilitation*, 35, 2002, pp.11-23.
- PICARELLI, J. "Osama bin Corleone? Vito the Jackal? Framing Threat Convergence Through an Examination of Transnational Organized Crime and International Terrorism", *Terrorism and Political Violence*, 24, 2012, pp.180-198.
- REINARES, F. GARCÍA-CALVO, C. y VICENTE, A. "Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español", *Real Instituto Elcano*, ARI 123/2018, 2018, p.1-16.
- REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C. y VICENTE, A. *Yihadismo y yihadistas en España. Quince años después del 11-M*, Real Instituto Elcano, Madrid, 2019.
- RÍOS MARTÍN, J. C., *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse en la cárcel*, Colex, Madrid, 2014.
- RÍOS MARTÍN, J. C. *Cuestiones de Política Criminal. Funciones y miserias del sistema penal*, Comares, Granada 2017.
- RÍOS MARTÍN, J.C., "La gestión de la ejecución de la pena de prisión en relación con las personas presas por delitos de terrorismo", *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 2017 pp.1-25.
- RIVERA BEIRAS, I., "Actuarialismo Penitenciario. Su recepción en España", *Revista Crítica Penal y Poder*, 9, 2015, pp.102-144.
- RIVERA BEIRAS, I., "Nuevamente, sobre la emergencia y la excepcionalidad penal y penitenciaria", en (Alonso Rimo, A., Cuerda Arnau, M. A., Fernández Hernández, A., Dir.) *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- RODRÍGUEZ YAGUE, C. "Las respuestas del Derecho Penitenciario ante la delincuencia terrorista", *Revista General de Derecho Penal*, 13, pp. 1-57.
- RUSHCHENKO, J. "Terrorist recruitment and prison radicalization: Assessing the UK experiment of separation centres", *European Journal of Criminology*, Special Issue: Understanding European Jihadist: criminal, extremist or both, 2019, pp.1-20.
- RUSHCHENKO, J. *Prison management of terrorism-related offenders: is separation effective?* The Henry Jackson Society, Londres.
- SHELLEY, L. I, y PICARELLI, J. T. "Methods and motives: exploring links between Transnational Organized Crime and International Terrorism", *Trends in Organized Crime*, 9, 2005, pp.52-67.
- SILKE, A. "Terrorist, extremist and prison: an introduction to the critical issues", en (Silke, A. ed.), *Prisons, Terrorism and Extremism. Critical Issues in Management, Radicalisation and Reform*, Routledge, Londres, 2014.
- SILKE, A. y VELDHUIS, T. "Countering Violent Extremism in Prisons: a review of key recent research and critical research gaps", *Perspectives on Terrorism*, 5, 2017, pp.1-10.
- SPALEK, B. y EL-HASSAN, S. "Muslim Converts in Prison", *The Howard Journal*, núm.2 (2007), pp. 99-114.
- TRUJILLO, H. M., JORDÁN, J. y GONZÁLEZ CABRERA, J. "Radicalization in prisons? Field research in 25 Spanish Prisons", *Terrorism and Political Violence*, 2009, 21, 2009, p.558-579.
- USEEM, B. y CLAYTON, O. "Radicalization of U.S. prisoners", *Criminology & Public Policy*, 3, 2009, p.561-592.

- VALVERDE MOLINA, J. *La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada*, Editorial Popular, Madrid, 1991.
- VIDINO, L. y CLIFFORD, B. "A review of Transatlantic Best Practices for Countering Radicalisation in Prisons and Terrorist Recidivism", *European Counter Terrorism Centre*, 2019.
- WALMSLEY, R. "World Prison Population List", *Institute for Criminal Policy Research*, 2018, pp.1-19.
- YOLDI, J. "Obsesionado con volar la Audiencia", *El País*, 28 de febrero de 2008, Disponible en [fecha de última consulta: 16 de marzo de 2020] https://elpais.com/diario/2008/02/28/espana/1204153229_850215.html